

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 105

NEUQUÉN, 20 de octubre de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "TAPIA, CRISTIAN GERARDO; FORNO, JORGE ELIGIO; FORNO, MIGUEL ALCIDES; ORUE, WALTER ABEL Y VÁZQUEZ, JUAN CARLOS S/ ESTAFA" (expte. n° 92/14) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- La ex Cámara en lo Criminal Segunda, compuesta en su momento por los Dres. Florencia Martini, Alfredo Elosú Larumbe y Ana Malvido, resolvió en el marco de una audiencia preliminar al juicio oral, "(...) *HACER LUGAR al planteo de la defensa y cesar la participación de la Fiscalía de Estado...*" (fs. 1516/1518 vta.).

Contra dicha decisión, la parte agraviada dedujo recurso de casación (fs. 1546/1577) el cual, en virtud de la reforma procesal prevista en la Ley 2784, fue reconducido como "impugnación ordinaria".

El Tribunal de Impugnación, conformado en la oportunidad por los Dres. Andrés Repetto, Mario Rodríguez y Alejandro Cabral, resolvió (por mayoría de votos) hacer lugar al recurso de casación mencionado y revocar la decisión de aquel ex tribunal de juicio. En su lugar, le reconoció al Fiscal de Estado la calidad de parte necesaria en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 252 de la Constitución Provincial y en la Ley Provincial n° 1575 (fs. 1600/1611)

II.- Contra dicha decisión, el titular del

equipo n° 3 de la Defensoría Oficial, actuando en la asistencia técnica del imputado Miguel Forno, dedujo la impugnación extraordinaria que concita la atención de esta Sala.

Expresa a esos fines: 1) arbitrariedad del decisorio por cuanto no se dio respuesta al argumento que tendía a que se declarara formalmente inadmisibles el recurso de la Fiscalía de Estado y porque no resulta cierta la inexistencia de agravio a la que alude el pronunciamiento apelado; 2) afectación del debido proceso por reconocerle al Fiscal de Estado legítima intervención en la causa a pesar de que ya no ostentaba la calidad de parte y por darse preeminencia a normas que facultan la intervención de la Fiscalía de Estado en desmedro de las normas procesales, otorgándosele así una supremacía que lo coloca por encima de una decisión judicial firme que lo excluía como parte; y 3) por la gravedad institucional que implica lo decidido, en tanto trasciende ese caso y lleva a concluir que la obligatoria participación de un organismo del Estado implique, en definitiva, que no le sean aplicables las reglas procesales establecidas para los diferentes roles de actuación en el proceso; lo que equivale a un proceso sin reglas.

III.- Que el andamiaje argumental del recurrente se basa en sostener que la Fiscalía de Estado perdió su calidad de parte en el proceso por decisión judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; situación que expuso en esos términos, primero, ante el Tribunal de Impugnación y luego en esta instancia en el documento que compendia sus agravios.

Así, al destacar los hechos relevantes en su impugnación extraordinaria, el Dr. García Cáneva expresó lo siguiente:

*"Por resolución de fecha 15 de mayo de 2012, el Sr. Marcelo Muñoz, titular en ese entonces del Juzgado de Instrucción n° 3, resolvió apartar a la Fiscalía de Estado como querellante en los presentes actuados, fundamentando acabadamente su decisión [...] la resolución que apartó a la Fiscalía de Estado, adquirió firmeza y por ende lo resuelto adquirió el carácter de cosa juzgada [...] al momento de su presentación ante la Cámara en lo Criminal Segunda, ya no era más parte en el proceso [...] el recurso debió considerarse, por lo menos, mal concedido. Menos aún puede reconocerle el derecho a ser parte en el proceso cuando, existe una resolución firme que la ha apartado del mismo a la Fiscalía de Estado y por la razón que fuere jamás ejerció el derecho a cuestionar la misma en los tiempos procesales establecidos..."* (textual del recurso, fs. 1621 y vta.).

Sin embargo, si se consulta la pieza procesal a la que alude el señor Defensor, nada de ello ocurrió. Ciertamente, el Dr. Muñoz ordenó en su auto interlocutorio lo siguiente:

*"(...) I.- SOBRESEER la presente causa m° 58254/0, instruida en orden al hecho que se califica provisoriamente como estafa contra la administración pública mediante el uso de documento público falso (art. 172, 174, inc. 5°, 296, 45 y 54 del C.P.), y respecto de Marcos Manuel Sandoval [...] quien ha sido llamado a*

prestar declaración explicativa. **II.- DECLARAR LA NULIDAD** de la requisitoria de elevación a juicio presentada por la Querellante conforme lo prescripto en el Arts. 151 y 312 del CPPyC. **III.- RECHAZAR in límine** el beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por el Dr. Guillermo Correa Skiba y respecto de Cristian Gerardo Tapia, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 76 bis del CP, 310 bis del CPPyC. **IV.- LÍBRESE OFICIO** al Juzgado Correccional [...] **V.- CLAUSURAR** la instrucción de la presente causa, los que deberán elevarse a juicio por ante la Excma. Cámara en lo Criminal que por turno corresponda de ésta ciudad, respecto de Cristian Gerardo Tapia, José Eligio Forno, Miguel Angel Forno, Walter Abel Orue y Juan Carlos Vázquez, en orden al delito de Fraude a la Administración pública mediante estafa agravada en concurso ideal con el uso de documento público falso, en carácter de coautoría (arts. 45, 54, 172, 174 inc. 5°, y 296 CP). **VI.- Remítase** la totalidad de los elementos secuestrados, bajo inventario a la Oficina Única de Secuestros del Poder Judicial debiendo ser anotados a disposición exclusiva de la Excma. Cámara Criminal que corresponda. **VII.- NO HACER LUGAR** al pedido de restitución de fs. 1292, y estése a lo ordenado a fs. 15/16 y 101 del incidente n° 1493/10 que corre por cuerda. **VIII.- Respecto de los Bonos**, teniendo en cuenta la imposibilidad de ser depositados en la cuenta bancaria, remítase juntamente con la presente causa a la Excma. Cámara para su resguardo en caja fuerte. **IX.- REGÍSTRESE**, notifíquese. Comuníquese, firme que sea y previa vista fiscal, ARCHÍVESE..." (textual de fs. 1295

vta./1296).

Como se aprecia de esa extensa evocación literal, ninguna disposición hubo de apartar a la Fiscalía de Estado de su rol de parte, por lo que el señor Defensor Oficial no ha sido fiel al reflejar en su impugnación las constancias de la causa.

La inexistencia de lo que alega se refuerza incluso en múltiples actos procesales que le sucedieron a ese pronunciamiento. Así, por ejemplo, una vez radicada la causa ante la ex Cámara Criminal dicha Fiscalía de Estado fue citada a juicio como parte autorizada (cfr. fs. 1315 y 1336 vta.); ha comparecido a ofrecer prueba de cargo, sin que existiera en aquella oportunidad oposición de cualquiera de las Defensas (fs. 1340), y ha sido llamado en dicho carácter a las restantes convocatorias, también sin que se pusiera en duda de forma mínima su condición de parte legitimada (cfr. fs. 1408, 1447, etc.).

Vale decir entonces que sólo durante la audiencia preliminar se produjo la separación de la Fiscalía de Estado en su rol de parte (cfr. fs. 1516/9), decisión que obviamente nunca adquirió firmeza ante el recurso de casación articulado por la agraviada (reconducido luego como "impugnación ordinaria"), el cual una vez resuelto por el Tribunal de Impugnación motivó el planteo del señor Defensor Oficial.

Así pues, la afirmación de la presunta afectación de la preclusión o de la "cosa juzgada", sostenida repetidamente ante el Tribunal de Impugnación (cfr. minutos 26/32 del DVD adjunto), y ahora en esta

instancia; no es más que su particular interpretación del efecto de la invalidación del requerimiento de elevación a juicio ocurrido en aquel decisorio del juez instructor, situación que dista abiertamente de lo acontecido en autos.

Obviamente que si el Dr. García Cáneva pretendía someter a esta instancia extraordinaria una temática semejante, con fundamento en la existencia de materia federal que pudiera habilitar el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el relato de los hechos debe ser "claro y concreto" (C.S.J.N., Fallos: 230:27; 278:175; 291:449; 303:374). Y si bien se sabe que la afectación del "caso juzgado" suscita cuestión federal bastante ante la Corte Suprema (ídem, Fallos 335:58 [solo por nombrar uno de los más recientes]), está claro que en su exposición de los hechos ha olvidado algo elemental que hace inaplicable dicho precedente: la falta del dictado de una resolución judicial firme y consentida, capaz de contener los alcances que expuso en su impugnación extraordinaria.

Más allá de que esa tergiversación fáctica es fácil de dilucidar a partir del confronto de las actuaciones con las que contamos, no ocurre lo mismo en las instancias anteriores en la que los jueces carecen del legajo (limitación ésta que uno de los magistrados de la instancia anterior expresó [minuto 52:10 de la videofilmación]). Obsérvese en este punto que el propio Tribunal de Impugnación ha debido requerirle las aclaraciones correspondientes al Dr. García Cáneva, lo que fue aprovechado por éste para ampliar su línea de

defensa, conducta ésta que le fue observada (cfr. hora 01, minuto 01 ídem).

Ello no es un dato menor en tanto la sustanciación de los recursos locales en condiciones semejantes exige una técnica descriptiva fidedigna y se traduce, en este caso, en el deber de confeccionar una correcta delineación del contenido y alcances del fallo cuya firmeza invocó; tarea que ha sido obviada por el recurrente conforme lo ya apuntado y es susceptible de resentir el deber de probidad y buena fe que debe mantenerse en el proceso.

Párrafo aparte merece la invocación de la "gravedad institucional" sostenida por ese Defensor en el marco de la impugnación extraordinaria (cfr. fs. 1622), pues más allá de su genérica invocación ha sido incapaz de trascender el mero interés individual, al punto que ni siquiera afectó a otro de los coimputados o a su defensa particular como expresamente lo señaló ese letrado (cfr. fs. 1516 vta.) y mucho menos a las restantes defensas que sí ocurrieron ante el Tribunal de Impugnación y que se conformaron con lo decidido en contra de su interés pretenso.

Por consiguiente, este notorio dispendio jurisdiccional encontraría exclusivo fundamento en prolongar indebidamente el trámite de la causa, elongación que viene evidenciándose desde que la causa quedó radicada ante el tribunal de juicio (cfr. fs. 1375 vta./6, 1381, 1407, 1430, 1432, 1465, 1567, 1478, 1479, 1481 y 1494, entre otras).

Por ello, más allá del pronto rechazo de la

impugnación extraordinaria bajo análisis por las circunstancias ya apuntadas, resulta necesario exhortar al señor Defensor evite reiterar conductas capaces de afectar el buen orden del proceso, bajo apercibimiento de aplicársele una sanción de mayor entidad.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I.- **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor Oficial, Dr. Daniel García Cáneva, a favor de su asistido Miguel Forno, por el manifiesto déficit en su articulación, indicado en los considerandos previos (art. 227 y 248 inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

II.- **EXHORTAR** al señor Defensor Oficial, Dr. Daniel García Cáneva, a que evite en lo sucesivo reiterar conductas como la observada, bajo apercibimiento de aplicársele una sanción más severa.

III.- **Regístrese,** notifíquese y oportunamente, remítase las presentes actuaciones a la Oficina judicial, a sus efectos.

ANTONIO G. LABATE  
Vocal

GRACIELA M. de CORVALÁN  
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario